

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00161-00
ACCIONANTE:	<b>KATTY ALEJANDRA SÁNCHEZ JUNCO</b>
ACCIONADO:	<b>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia.</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Katty Alejandra Sánchez Junco** contra el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que interpuesto derecho de petición ante Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a través del cual solicitó se le informe una fecha cierta en la que se le va a otorgar el subsidio de vivienda al que aduce tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado y encontrarse en situación de vulnerabilidad ya que cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la sentencia de tutela T- 025 de 2004 para acceder al mismo.
- Que las entidades no han brindado respuesta ni de forma de ni fondo a lo solicitado, con lo cual afirma se vulnera su derecho fundamental a la igualdad y los demás tutelados en la referida sentencia, que además el Ministerio de

Vivienda no publicó la forma de acceso y entrega de la fase II de vivienda gratuita para familias vulnerables.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna y, como consecuencia de ello pretende:

*“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decidir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – Proteger los de derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.*

*Que se me incluya dentro del programa de la fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue radicada el 5 de mayo de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del día 6 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director del Fondo Nacional de Vivienda y a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

## **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda (Archivo PDF 6 expediente digitalizado)**

Dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de apoderada a través de memorial identificado con el No. 2121EE0045405, en los siguientes términos:

Que en efecto la accionante Katty Alejandra Sánchez Junco interpuso derecho de petición el 4 de marzo de 2020 bajo el radicado No. 2020ER0021981, el cual adujo haber remitido al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia que dio respuesta mediante radicado de salida No. 2020EE0037199 notificada al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) suministrado por la peticionaria.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela, ya que es una entidad que desarrolla su funciones técnicas y administrativas a través de la planta de personal del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, entidad que reitera dio respuesta a la petición interpuesta bajo radicado de salida No. 2020EE0037199, con lo cual señala se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, además de acreditarse la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado; señalando que la accionante al invocar el amparo de manera apresurada y desmesurada configuró una manifestación desacertada que pretende enervar el actuar de fondo de la entidad, razón por la que afirma no haber vulnerado el derecho fundamental de petición.

Respecto de la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados indicó que no existen presupuestos ni fácticos ni jurídicos que sustenten su puesta en peligro como tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve al Juez constitucional a determinar que la acción se ha interpuesto como mecanismo transitorio.

Por las anteriores razones solicita se declare improcedente la acción de tutela interpuesta.

**Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS (archivo PDF 8 expediente digitalizado)**

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dio respuesta al amparo de la referencia por conducto de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar hace referencia a la Resolución No. 2587 del 30 de octubre de 2018, respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas contra la entidad, precisando que la Subdirección General para la Superación de la Pobreza en el marco de sus competencias contempla el cumplimiento de las órdenes proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además de la identificación y selección de los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie – SFVE, tal como lo prevén los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, alude a su inexistencia en el entendido que una vez consultado el aplicativo DELTA a través del cual se tramitan las peticiones de los ciudadanos, se pudo identificar que la accionante ha presentado varias solicitudes siendo la más reciente la identificada con el radicado No. E-2020-2203-040515 del 2 de marzo de 2020 a la que afirma haber dado repuesta clara, de fondo y oportuna mediante oficio No. S20203000031116 del 5 de marzo de esa anualidad, debidamente notificada a la peticionaria a la dirección de residencia por ella aportada, bajo la guía de correspondencia No. RA251318028CO, en el que se le puso de presente que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, debido a que no se reúne las condiciones preliminares que se aplicaron al procedimiento de identificación al no cumplir con los criterios de priorización.

Seguidamente alude la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y vivienda invocados, resaltando que sus competencias en materia de vivienda de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo le fue atribuida funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie – SFVE, denominado comúnmente programa de las 1000 viviendas gratis-, de otra parte resaltó que el Decreto 1077 de 2015 Reglamentario Único del Sector Vivienda otorgó a FONVIVIENDA distintas funciones dentro de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a poblaciones en condición de desplazamiento, pobreza extrema y damnificada por desastres naturales o ubicado en zona urbana de alto riesgo no mitigable.

Señala que el procedimiento administrativo de su competencia fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012 modificado por los Decretos 2164 de 2013 y 2726 de 2014, compilados en el Libro 2. Parte 1. Capítulo 2. Sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

En lo relacionado con las competencias en materia de subsidio familiar de vivienda para población desplazada, señala que el Decreto 1077 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, determina distintas modalidades de subsidio familiar dirigido a distintos tipos de población, siendo el denominado Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigido a población desplazada “*SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO*”, que además la norma en cita en su artículo 2.1.1.1.2.1.2 establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar, sus otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional etc., el cual en su numeral 2 prevé que será el Fondo Nacional de Vivienda a quien le corresponda promover y evaluar los programas especiales de vivienda con el fin de atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento; razón por la que afirma la tutelante deberá estar pendiente de las diferentes convocatorias de FONVIVIENDA dirigidas a la población desplazada y postularse a las mismas para acceder a un subsidio de vivienda.

Refiere que el subsidio de vivienda para población en condición de desplazamiento y su relación con la indemnización administrativa, su postulación inicial en modalidades distintas al subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVE, se debe tener de presente que las medidas de reparación a víctimas de la violencia son: i) Satisfacción, ii) Rehabilitación, iii) Restitución, iv) Garantía de no repetición e v) indemnización administrativa, teniendo en cuenta los lineamientos que prescribe el Decreto 1290 de 2008 derogada por el artículo 297 del Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015 y el cual junto con la Ley de Víctimas 1448 de 2011 señala que para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda deberá ser atendido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en zona urbana y entrándose de áreas rurales será el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, aplicándose los diferentes criterios de priorización por lo cual si la población en dicha condición se postuló y salió favorecida en otras modalidades de subsidio de vivienda manejado por FONVIVIENDA, en caso de querer postularse al de Vivienda 100% en Especie -SFVE deberá cumplir con los requisitos señalados en la normatividad en cita.

Aclara que el subsidio de vivienda familiar 100% en especie – SFVE ofertado en Bogotá D.C., corresponde a una oferta de vivienda propia en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, luego ello no es competencia de Prosperidad Social de la cual reiteró solo tiene funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para la identificación de potenciales beneficiarios y su selección; para lo cual hizo relación a los proyectos de vivienda, zonas de la ciudad y sus posibles beneficiarios, indicando que la segunda fase con una previsión de aproximadamente 30 mil viviendas será realizada por FONVIVIENDA y se priorizaran municipios de categorías 3 al 6 en las que no se encuentran el Distrito Capital, teniendo en cuenta los criterios de priorización y su relación con la capacidad presupuestal del Estado.

Que es obligación de las entidades del orden nacional hacer uso de los instrumentos de focalización previstos en el Conpes 3877 del 5 de diciembre de 2016 el cual resalta la utilización del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – SISBEN, razón por la cual la accionante acuda ante la alcaldía del municipio en que reside con el fin de solicitar la encuesta para su inclusión en dicha base de datos, procedimiento que se adelantará por los entes territoriales y el Departamento Nacional de Planeación; informado que la tutelante en consulta realizada el 10 de mayo de 2021, refleja Grupo Sisbén B3 Pobreza Moderada.

Afirma que existe imposibilidad jurídica y materialmente cumplir órdenes de tutela dirigidas a que se asigne o identifique como potencial beneficiario de subsidio de vivienda a un hogar, ya que previo al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos se requiere de la existencia de una convocatoria por parte de Fonvivienda, atendiendo además a los postulados en materia de administración del presupuesto dirigido a subsidio familiar de vivienda urbana en el orden nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 del decreto 555 de 2003.

Finalmente, alude a la improcedencia de la acción de tutela por desconocimiento al principio de subsidiariedad y no estar acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable; deprecando además su falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que de los derechos fundamentales invocados por la accionante y de las pruebas aportadas no existe accionar alguno por parte de la entidad como quiera que no está llamada a resolver las pretensiones invocadas en el amparo al ser ello competencia exclusiva de Fonvivienda.

Por tanto, solicita sea denegado el amparo tutelar.

**Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas – UARIV (Archivo PDF 7 expediente digitalizado)**

Atendió el requerimiento efectuado por conducto de representante judicial, el cual de antemano manifestó no tener competencia dentro de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que, los hechos en que se fundan corresponden a peticiones o solicitudes interpuestas por la accionante ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Respecto de lo solicitado indicó que, para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición de la que adujo en efecto cumple la accionante Katty Alejandra Sánchez Junco la cual se encuentra registrada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011, la Unidad de Víctimas es una entidad coordinadora y administradora de la información contenida en el Registro Único de Víctimas, al tiempo de garantizar la integridad y confidencialidad de la información, así como, ponerla a disposición de las entidades que la requieran.

Finalmente solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela declarando su falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021<sup>1</sup>.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde la Despacho determinar si el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo a las peticiones interpuestas los días 4 y 2 de marzo de 2020 bajo los radicados 2020ER0021981 y E-2020-2203-040515, respectivamente, a través de los cuales solicitó le sea otorgado subsidio de vivienda dentro del programa 100.000 viviendas para las víctimas de desplazamiento forzado, y su inscripción en el listado de potenciales beneficiarios

### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

#### **3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la*

*respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>2</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

<sup>2</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de ese año.

En desarrollo de dicha medidas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS.**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

*“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.*

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas*

*de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. en esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

*“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.*

*“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”*

Ahora bien, ha dicho la corte constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

### **3.4. DERECHO A LA IGUALDAD.**

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

### **3.5. SUBSIDIO DE VIVIENDA Y ENTIDAD COMPETENTE PARA HACER SU ENTREGA.**

El subsidio familiar de vivienda dirigido a la población desplazada se encuentra reglamentado en la Ley 3 de 1991 y en los Decretos 951 de 2001, 2100 de 2005, 2190 de 2009, 4911 de 2009, 4729 de 2010 y la Resolución 0917 de 2011 que reglamenta el anterior, donde se establecen las condiciones que debe cumplir un hogar para gozar de dicho beneficio, el procedimiento administrativo de postulación, verificación de datos, cruces, rechazo y validación de postulaciones, calificación, asignación, desembolso, movilización y aplicación de subsidios de vivienda; normatividad que debe ser cumplida por FONVIVIENDA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, creado mediante el Decreto 555 de 2003, tiene entre otras, la función de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la

materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (Decreto 555 de 2003, artículo 3, numeral 9).

Mediante el Decreto 2190 de 2009 se reglamentaron parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas

El artículo 2 del referido Decreto 2190, adopta para los efectos del mismo, entre otras, las siguientes definiciones:

*“2.3. Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este Decreto es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social.*

*“2.4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional. (...)*

*“2.6. Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata este decreto se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda: (...)*

*“2.15. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en el presente decreto.”*

A su turno, la Ley 1537 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, regularon el procedimiento administrativo para la adjudicación de los subsidios de vivienda en especie, estableciendo las etapas del proceso administrativo en los que se destaca la labor concurrente del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y del Departamento Administrativo para la 2012 modificado por el Decreto 2164 de 2013, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 1º El artículo 2º del Decreto número 1921 de 2012 quedará así: Artículo 2º Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.*

*Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.*

*Identificación de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS determina los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.*

*Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que defina el DPS mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.*

*Hogar: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges, las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este caso la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.*

*Hogar potencial beneficiario: Es el hogar que cuenta con uno o varios miembros registrado(s) en alguna de las bases de identificación enumeradas en el artículo 6 del presente decreto y que resulte incluido en los listados que elabora el DPS, una vez aplicados los criterios de priorización definidos en el artículo 8o.*

*Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.*

*Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto para acceder al subsidio.*

*Grupo de población: Conjunto de individuos que cumple con alguna de las condiciones para ser beneficiario del SFVE, definidas en el inciso 2o del artículo 12 de la Ley 1537 del 2012. Cada condición será entendida como un "grupo de población" para efectos de lo establecido en el presente decreto.*

*Composición Poblacional: Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.*

***Asignación: Es el acto administrativo de Fonvivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se***

**emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.”** (Resalta el Despacho)

El criterio de organización de grupos poblacionales para ser beneficiarios de proyectos de vivienda se establece en el artículo 8 del citado Decreto y en el Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, artículos 2.2.7.1.2. y siguientes.

### **3.6. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”* (Subraya fuera de texto)

Posteriormente, manifestó<sup>5</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la*

<sup>4</sup> T-147/10

<sup>5</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

*práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991." (Subraya fuera de texto)*

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por la accionante:**

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda bajo el radicado 2020ER0021981 (fl. 3, archivo PDF 01 expediente digitalizado).

4.1.2. Copia de petición interpuesta ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS bajo el radicado No. E-2020-2203-04515 (fls. 4 y 5, archivo PDF 01 expediente digitalizado).

##### **4.2. Por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**

4.2.1. Oficio No. 2020EE0037199 mediante el cual se da repuesta a la petición No. 2020ER0021981 (fls. 1 a 7 contestación acción de tutela, archivo PDF 06 expediente digitalizado).

4.2.2. Pantallazo de remisión por correo electrónico del oficio de repuesta No. 2020EE0037199, el día 6 de mayo de 2021 (fl. 12 contestación acción de tutela, archivo PDF 06 expediente digitalizado de tutela).

### **4.3. Por el Departamento Administrativo para la prosperidad social – DPS**

- 4.3.1. Copia del oficio No. S-2020-2002-029898 de fecha 3 de marzo de 2020 que da respuesta a la petición interpuesta con radicado E-2020-22-03-040515 (fl. 27, archivo PDF – 8 expediente digitalizado).
- 4.3.2. Oficio No. S-2020-2002-029899 de fecha 3 de marzo de 2020, a través del cual solicita ante FONVIVIENDA revisar la repuesta radicada bajo el No. E-2020-2203-040515 (fls. 28 y 29, Archivo PDF – 8 expediente digitalizado).
- 4.3.3. Oficio No. S-2020-2002-029900 de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual se da traslado de la petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para lo de su competencia respecto de la petición identificada con el radicado No. E-2020-2203-040515 (fl. 29. Archivo PDF – 8 expediente digitalizado).
- 4.3.4. Oficio No. S-2020-3000-0311116 de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual se da repuesta a la petición interpuesta con radicado No. E-2020-2203-040515 de fecha 5 de marzo de 2020 (fls. 30 a 35 Archivo PDF 8 expediente digitalizado).
- 4.3.5. Memorando de fecha 21 de agosto de 2020, respecto de los procedimientos de potenciales y selección del SFVE para proyectos en Bogotá (fls. 36 a 40 Archivo PDF 8 expediente digitalizado).

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto la accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna, ordenando al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, dar respuesta a las peticiones interpuestas bajo los radicados 2020ER0021981 y E-2020-2203-040515, respectivamente, en el sentido de asignarle un subsidio de vivienda por estar en condiciones de vulnerabilidad por desplazamiento forzado y ser incluida en el programa de la fase II de viviendas gratuitas del Ministerio de Vivienda.

El Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse hecho superado, por cuanto mediante oficio No. 2020EE0037199 el Grupo de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda dio respuesta de fondo y oportuna a la petición interpuesta por la hoy tutelante, la cual fue remitida al correo electrónico [informacionjudicial@gmail.com](mailto:informacionjudicial@gmail.com) por ésta suministrado, motivo por el cual es inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, señala no haber incurrido en actuación u omisión alguna que derive en amenaza o vulneración a los derechos de la accionante ya que resolvió de fondo la petición impetrada mediante el oficio No. S20203000031116 del 5 de marzo de 2020, la que adujo haber remitido bajo la guía de correspondencia No. RA251318028CO entregada el 10 de marzo de esa anualidad, donde se le informó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, expresándole además que Bogotá D.C. no fue priorizado para la segunda fase del programa de vivienda.

En primera medida advierte el Despacho que respecto de la solicitud de improcedencia de la acción de tutela deprecada por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la misma no está llamada a prosperar ya que en el caso de Fonvivienda al manifestar haber emitido respuesta de fondo a la petición interpuesta esto no conlleva a que sea improcedente la acción en el entendido que precisamente el objetivo del amparo es determinar si dicho pronunciamiento fue acorde con lo solicitado; y para el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el hecho que el otorgamiento de subsidio de vivienda deba adelantarse por un procedimiento regulado por la ley no soporta la improcedencia de la acción o el desconocimiento del principio de subsidiariedad teniendo en cuenta que también se persigue en el *sub-lite* la vulneración del derecho fundamental a una vivienda digna y, por ende, deberá el Despacho entrar a estudiar de fondo el asunto; máxime que no se encuentran configuradas las causales que prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, en lo que respecta a la falta de legitimación en la cauda por pasiva deprecada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el Despacho considera que tampoco se configura, toda vez que se encuentra

acreditado que la accionante, en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, radicó ante dicha entidad una petición, luego es esta y no otra la entidad llamada a pronunciarse sobre la misma en los términos legalmente establecidos.

Y respecto de la falta de legitimación solicitada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se debe advertir que dicha entidad no fue vinculada al presente amparo, ya que al verificar el auto de fecha 6 de mayo hogaño (Archivo PDF 04 expediente digitalizado), por medio del cual se admitió la acción de tutela, es posible constatar que tan solo se le requirió con el fin de verificar si la hoy tutelante se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada; razón por la que no se emitiría pronunciamiento sobre el particular.

Aclarado lo anterior, atendiendo a las pretensiones expuestas por la accionante, en primer lugar, el Despacho abordará el tema relativo al derecho de petición, seguidamente lo concerniente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y vivienda digna.

Se procede a analizar cada una de las peticiones interpuestas por la señora Katty Alejandra Sánchez Junco y de la respuesta emitida por cada entidad así:

**- Petición interpuesta ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.**

Tal como se verifica al folio 3 del escrito de tutela (Archivo PDF 1 expediente digitalizado), con radicado No. 2020ER0021981 del 4 de marzo de 2020, la tutelante interpuso petición ante Fonvivienda a través de la cual solicitó: i) información sobre la fecha de su postulación a un programa de vivienda, ii) que le fuere otorgado un subsidio de vivienda, iii) información de si le hace falta alguna documentación para acceder al subsidio de vivienda como víctima de desplazamiento forzado, iv) que fuere inscrita en cualquier programa de subsidio de vivienda a nivel nacional, v) que le sea asignada una vivienda del programa 100.000 viviendas ofrecido por el Gobierno, vi) que de ser necesario sea remitida la solicitud con destino al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y vii) ser incluida en el programa 100.000 viviendas.

En respuesta a lo anterior, Fonvivienda emitió el oficio No. 2020EE0037199, sin fecha, en la que se pronunció de manera concreta frente a cada una de las solicitudes de la hoy accionante, en los siguientes términos (fls. 1 a 13 Archivo PDF 6 expediente digitalizado):

**“CONSULTA 1.**

**“se me de información de cuando me puedo postular”**

(...) uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.**

A la fecha, Fonvivienda no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, (...) en consecuencia para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012, (...), que busca otorgar subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.

**CONSULTA 2.**

**“Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”.**

**CONSULTA 3.**

**“Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”**

Dada la íntima relación existe entre las consultas 2 y 3, a continuación las resolvemos en conjunto.

(...) el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en el Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 (...), por tanto para que pueda ser beneficiario (...) debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

(...)

**Por tanto no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cine por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo a los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISIBEN III.**

(...)

Así las cosas, el otorgamiento del subsidio como indemnización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, posteriormente cumplir con los criterios de focalización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda.

(...) **No se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.**

#### **CONSULTA 4.**

**“Se me, asigne una vivienda del programa 100.000 viviendas que ofreció el estado”**

De acuerdo con la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas teniendo en cuenta no existe un procedimiento para tal fin.

#### **CONSULTA 5.**

**“Informe si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa cien mil viviendas”**

(...) siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, esta sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente (...)

Se acuerdo con lo anterior se verificó su número de cédula en la “Consulta potenciales DPS” y se obtuvo como resultado lo siguiente:

Consulta por cédula	Consulta por Hogar	Reporte Consultaciones Ofertas
ingrese el número de documento y de clic en consultar <input type="text" value="41240301"/> <input type="button" value="Consultar"/>		
No se encontraron registros para el componente de Desplazados de PVO 1		
No se encontraron registros para el componente de Unidos de PVO 1		
No se encontraron registros para el componente de Desastres de PVO 1		
No se encontraron registros para el componente de Desplazados de PVO 2		
No se encontraron registros para el componente de Unidos de PVO 2		
No se encontraron registros para el componente de Desastres de PVO 2		

#### **CONSULTA 6:**

**“De acuerdo con la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”**

(...) Esta entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente.

Consulta 7.

**“Se me informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS COMO PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”**

(...), No corresponde al Fonda Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto (...).”

Conforme a lo anterior, para el Despacho el oficio No. 2020EE0037199 cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se hizo referencia, ello al margen de que no haya sido favorable a las peticiones de la señora Katty Alejandra Sánchez Junco, en el entendido que se dio respuesta en forma detallada de fondo y concreta una respuesta a todas y cada una de los interrogantes planteados y se le expuso las razones por las que no es beneficiaria hasta la fecha de un subsidio familiar de vivienda, así como, de los requisitos que debe acreditar para su otorgamiento.

Corresponde ahora determinar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento de la accionante, habida cuenta que tal y como se indicó en el marco conceptual de esta providencia uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Así las cosas, se evidencia que a folio 12 del archivo PDF 6 del expediente digitalizado, se visualiza que el oficio de respuesta No. 2020EE0037199 se remitió por correo electrónico el día 6 de mayo de la presente anualidad a la dirección [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) de la que se constata fue informada como dirección de notificaciones por la hoy accionante en su escrito de tutela.

- **De la petición presentada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad SOCIAL – DPS.**

De la información allegada al expediente es posible determinar que la accionante interpuso derecho de petición ante la entidad el día 2 de marzo de 2020 bajo el radicado No. E-2020-2203-040515, mediante la cual solicitó información sobre cuando se le va a otorgar una vivienda como indemnización parcial de la Ley 1448 de 2011 o del programa cien mil vivienda gratis, y en tal sentido se le informe si hace falta alguna documentación, al tiempo que solicitó su inscripción en el listado de potenciales beneficiarios de dicho programa y la realización del respectivo estudio de priorización, tal como se constata a folios 4 y 5 del escrito de tutela, archivo PDF 1 expediente digitalizado.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad accionada inicialmente procedió conforme a lo previsto en el artículo 21 del CPACA remitiendo el derecho de petición a Fonvivienda y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante los oficios Nos. S-2020-2002-029899 y S-2020-2002-029900, respectivamente (fls. 28 y 29 del Archivo PDF 8 expediente digitalizado), de lo cual informó a la peticionaria mediante oficio No. S-2020-2002-029898 de fecha 3 de marzo de 2020, según se advierte al folio 27 *ibídem*.

No obstante, mediante oficio No. S-2020-3000-031116 de fecha 5 de marzo de 2020, se pronunció de fondo frente a lo solicitado en los siguientes términos (fls. 30 a 35 Archivo PDF 8 expediente digitalizado):

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debdo a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad que reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parciamente por el Decreto 22321 de 2017.*

*(...)*

*Peticiones*

*Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará respuesta dentro de las competencias de la Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.*

*En lo referente (...) de “(...) se me de información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011(…)” se hace necesario aclara que para ser seleccionada como beneficiara definitiva del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, usted debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que no cumplió*

con los órdenes de priorización establecidos. Además de ello, debemos comentarle que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 establece sólo la competencia en la focalización de los subsidios en Especie, lo que quiere decir, que en cualquier otro tipo de subsidio o indemnizaciones no son competencia de esta entidad.

(...)

(...) **“Se me informe si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda”** se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información en las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. (...) si es necesario que el hogar participante al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio (...).

(...)

(...) en cuanto a su solicitud de se **me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios**, se comunica que Prosperidad Social no realiza inscripciones sino que a partir de los proyectos que reporta FONVIVIENDA las órdenes de priorización y fechas corte establecidas, verifica en las bases de datos oficiales las personas que cumplan con los requerimientos y elabora el listado de potenciales.

(...)

Referente a su petición **obtener subsidio de vivienda en dinero**, se le comunica que el Decreto 1077 de 2015 solo no confiere competencia de focalización de los subsidios en Especie (...).”

Conforme a la anterior transcripción, el Despacho evidencia que con la referida respuesta identificada con el oficio No. S-2020-3000-031116, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, dio respuesta de fondo clara y congruente a lo solicitado por la hoy accionante, en el sentido que se le puso de presente que luego del estudio de priorización respectivo se evidenció que de la información registrada en las bases de datos oficiales a nivel nacional no es beneficiaria del subsidio de vivienda, al tiempo de señalarle no ser necesario el arribo de algún tipo de documentación para la realización de la respectiva focalización bastando solo con mantener actualizada la información de la que posteriormente se elaborarán los respectivos listados de potencias beneficiarios a remitir a Fonvivienda.

En ese orden de ideas, corresponde verificar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento de la tutelante; para tal efecto, se verifica que el mismo fue remitido bajo la guía de correspondencia del Servicio de Envíos de Colombia 4/72 No. RA251318028CO, la cual verificada su trazabilidad web por el Despacho, se pudo constatar que la misma fue entregada en su lugar de destino el pasado 10 de marzo de 2020:

Guía No. RA251318028CO			
Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Envío: 10/03/2020 00:01:00
Cantidad:	1	Peso: 200.00	Valor: 5200.00
			Orden de Servicio: 13352448
<b>Datos del Remitente:</b>			
Nombre:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTÁ PRINCIPAL		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección:	Cra 13 60 61 chapinero		Teléfono:
<b>Datos del Destinatario:</b>			
Nombre:	Katty Alejandra Sanchez Junco		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección:	Calle 69 Bis N° 88 J - 28 Sur Ciudadela La Libertad Segundo Sector - Bosa		Teléfono:
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe: Katty Alejandra Sanchez Junco Envío Ida/Regreso Asociado:	
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/03/2020 07:11 PM	CTP CENTRO A	Admisión	
10/03/2020 12:32 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
10/03/2020 01:35 PM	CTP CENTRO A	Entregado	
10/03/2020 03:02 PM	CTP CENTRO A	Digitalizado	

Que la dirección a la que fue remitida la comunicación fue Calle 69 Bis No. 88J -28 Sur, Ciudadela la Libertad, segundo sector de la ciudad de Bogotá D.C., de la que se verifica fue informada como dirección de notificaciones en el escrito contentivo del derecho de petición que obra a folios 4 y 5 del archivo PDF 1 del expediente digitalizado, luego dicho pronunciamiento fue puesto en su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior es claro que en lo concerniente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, garantizó el derecho de petición en la oportunidad prevista para ello, inclusive con anterioridad a la fecha en que la accionante promovió el presente amparo, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela respecto de dicha entidad, al no configurarse la vulneración al derecho fundamental de petición que alegó la hoy tutelante.

Ahora en lo que corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda al acreditar haber puesto en conocimiento de la actora la respuesta contenida en el oficio No. 2020EE0037199 mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de la presente anualidad, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela se atendió lo deprecado con la cual cesó la vulneración del derecho fundamental de petición cuya protección se reclama, razón por la cual se negará el amparo por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado en lo que respecta a la pretensión de la accionante, en el sentido que se impartan ordenes encaminadas a garantizar sus derechos como persona en estado de vulnerabilidad y proteger su condición de adulto mayor y persona con discapacidad otorgándole un subsidio de vivienda; se debe hacer claridad que no obra en el expediente prueba alguna que conduzca a determinar que la tutelante se encuentre amparada bajo dicha protección constitucional, en el entendido que ni

siquiera aportó la documental que conduzca a determinar el grado de discapacidad que presuntamente ostenta, además que como ya le informó las entidades accionadas el otorgamiento de dicha prerrogativa obedecerá a la aplicación los criterios de priorización y focalización derivados de la información registrada en las bases de datos oficiales.

Finalmente, en cuanto la presunta vulneración al derecho a la igualdad, el Despacho advierte, en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración, como tampoco es posible establecer si ha recibido un trato desigual por parte de las entidades accionadas toda vez que en la acción de tutela no se hace expresa referencia a algún caso en particular en el que las entidades hayan obrado por acción u omisión y que conduzca a su vulneración o puesta en peligro, por tanto no hay lugar a acceder a su amparo.

Y en lo pertinente al derecho a una vivienda digna invocado, se debe advertir que del contenido de las respuestas emitidas por las accionadas y relacionadas en procedencia, que evidentemente no se configura su vulneración ya que se le ha puesto de presente a la hoy tutelante las razones fundadas legalmente por las que hasta la fecha no es beneficiaria de un subsidio de vivienda, así como del procedimiento para su postulación en futuras convocatorias, además que eventualmente podrá ser beneficiaria de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en los términos que para tal efecto defina la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de acuerdo con su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Katty Alejandra Sánchez Junco**, respecto del derecho fundamental de petición en relación con el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

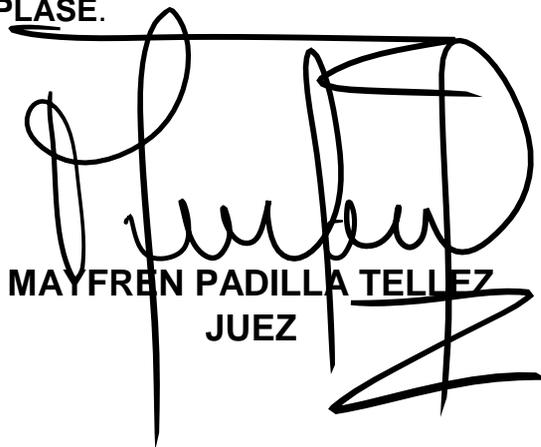
**SEGUNDO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida por la señora **Katty Alejandra Sánchez Junco** contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO: DENIÉGASE** la acción de tutela respecto de los demás derechos fundamentales invocados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff939a96fb77e4ead7c59426c04119ea51720e20e6b2de3e3eb1ebea9250d214**

Documento generado en 19/05/2021 10:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>